

## Análisis de la segunda modificación a las Reglas Generales de Comercio Exterior 2020 y los anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26.

Se presenta resumen de las modificaciones de mayor impacto de la publicación anticipada publicada en la página del SAT el pasado 20 de octubre de 2020 de la segunda modificación a las Reglas Generales de Comercio Exterior 2020 y los anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26.

### Título I. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho.

1.2.2., octavo y noveno párrafos;	1.3.4., segundo párrafo;
1.2.6., séptimo y décimo párrafos;	1.3.7., primer y segundo párrafos;
1.2.7., séptimo y décimo párrafos;	1.8.2., fracción III;
1.2.8., segundo párrafo;	1.9.18.;
1.3.3., fracciones XXXVI, XXXVII y XLII y segundo y tercer párrafos;	

### Título 2. Entrada, Salida y Control de Mercancías.

2.2.3., cuarto párrafo;	2.2.7.,
-------------------------	---------

### Título 3. Despacho de Mercancías.

3.7.3., primer párrafo;	3.7.25. Título y ajuste en el orden
-------------------------	-------------------------------------

### Título 4. Regímenes Aduaneros

4.5.9., primer párrafo
------------------------

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
1.2.2 Presentación de promociones, solicitudes o avisos sin formato (Anexo 1-A)	<p>Con independencia de las facilidades otorgadas para el despacho aduanero de las mercancías, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras, o en ambas, las autoridades competentes, en cualquier momento podrán, requerir al contribuyente, a los responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los trámites de la ACAJA, ACIA, ACOP y ACOA referidos en el Anexo 1-A, se presentarán en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten paulatinamente en dicho medio, lo cual</p>	<p>Con independencia de las facilidades otorgadas para el despacho aduanero de las mercancías, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras, o ambas, las autoridades competentes, en cualquier momento, podrán requerir al contribuyente, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los trámites de la ACAJA, ACIA, ACOA y AGSC referidos en el Anexo 1-A, se presentarán en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten paulatinamente en dicho medio, lo cual se dará a conocer en el citado Portal; en</p>	<p>Se reforma el octavo y noveno párrafo</p> <p>Eliminan la ACOP e incorporan la AGSC</p>

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	se dará a conocer en el citado Portal; en tanto, dichos trámites, se podrán presentar en los términos establecidos en el primer párrafo de la presente regla, cumpliendo con las disposiciones aplicables al trámite.	tanto, dichos trámites, se podrán presentar en los términos establecidos en el primer párrafo de la presente regla, cumpliendo con las disposiciones aplicables al trámite.	
<b>1.2.6</b> Registro y revocación del encargo conferido del agente aduanal	Los agentes aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informar a la ACOP mediante Buzón Tributario o escrito libre.  Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la <b>ACOP</b> en los términos de la presente regla.	Los agentes aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informarlo a la <b>AGSC</b> mediante Buzón Tributario o escrito libre. ... Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la <b>AGSC</b> en los términos de la presente regla.	Se reforma séptimo y décimo párrafos  Se elimina la ACOP de AGA y se incorpora la AGSC.
<b>1.2.7</b> Registro y revocación del encargo conferido de la agencia aduanal	dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informarlo a la <b>ACOP</b> mediante Buzón Tributario o escrito libre. ... Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley, deberán entregar a la agencia aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la <b>ACOP</b> en los términos de la presente regla.	Las agencias aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informarlo a la <b>AGSC</b> mediante Buzón Tributario o escrito libre. ... Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley, deberán entregar a la agencia aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la <b>AGSC</b> en los términos de la presente regla.	Se reforma el séptimo y décimo párrafo  Se elimina la ACOP y se reemplaza con la AGSC
<b>1.2.8</b> Consultas en materia aduanera y a través de organizaciones que agrupan contribuyentes	La ACNCEA podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad	La ACNCEA podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones <b>reales—y</b> concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad de sus	Se elimina la palabra reales acotándolo a situaciones concretas, se presume para dar la posibilidad a situaciones generales.

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	de sus miembros o asociados, siempre que presenten su consulta, de conformidad con la ficha de trámite 3/LA del Anexo 1-A.	miembros o asociados, siempre que presenten su consulta, de conformidad con la ficha de trámite 3/LA del Anexo 1-A.	
<b>1.3.3</b> <b>Causales de suspensión en los padrones</b>	<p>XXXVI. Cuenten con inscripción en el Sector 2 "Radiactivos y Nucleares" del Apartado A, del Anexo 10 y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la <b>ACOP</b>, que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 6/LA del Anexo 1-A, fueron suspendidas o canceladas.</p> <p>XXXVII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 "Cigarros" del Apartado A, del Anexo 10 y la COFEPRIS, notifique a la <b>ACOP</b>, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF.</p> <p>XLII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 "Oro, plata y cobre", del Apartado B, del Anexo 10, y exporten bienes clasificados en las fracciones arancelarias 7404.00.01, 7404.00.02 y 7404.00.99, sin cumplir con lo establecido en el inciso d), numeral 4, rubro <del>"Requisitos"</del> del Apartado A, del <del>"Instructivo de trámite de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)"</del> de la <del>"Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)"</del> del Anexo 1.</p> <p>Cuando la <b>ACOP</b> tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificará dentro de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario u otros medios de contacto, a quienes estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, de Importadores de Sectores Específicos; y a través del Buzón</p>	<p>XXXVI. Cuenten con inscripción en el Sector 2 "Radiactivos y Nucleares" del Apartado A, del Anexo 10 y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la <b>AGSC</b>, que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el Apartado "Qué requisitos debo cumplir" de la ficha de trámite 6/LA del Anexo 1-A, fueron suspendidas o canceladas.</p> <p>XXXVII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 "Cigarros" del Apartado A, del Anexo 10 y la COFEPRIS, notifique a la <b>AGSC</b>, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF.</p> <p>XLII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 "Oro, plata y cobre" del Apartado B, del Anexo 10 y exporten bienes clasificados en las fracciones arancelarias 7404.00.01, 7404.00.02 y 7404.00.99, sin cumplir con lo establecido en el inciso d), numeral 4, en relación con el numeral 3, inciso c), del Apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la ficha de trámite 141/LA del Anexo 1-A.</p> <p>Cuando la <b>AGSC</b> tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificará dentro de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario u otros medios de contacto, a quienes estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de</p>	<p>Se reforman las fracciones XXXVI, XXXVII, XLII y 2do y 3er párrafos.</p> <p>Se elimina la ACOP, se autoriza a la AGSC, así como la denominación de <i>Requisitos a Que requisitos debo cumplir</i>.</p> <p>Se elimina la ACOP y se incluye a la AGSC.</p> <p>Se elimina la denominación "Instructivo de trámite de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial Regla 1.3.7 de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)"</p> <p>Se especifica la relación con el numeral 3 inciso c del apartado <i>Que requisitos debo cumplir</i>.</p> <p>Se sustituye la ACOP, por la AGSC y se establece que el trámite para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón y en los sectoriales de manera voluntaria mediante ficha de trámite 143/LA.</p>

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	<p>Tributario o en términos del artículo 134 del CFF, a los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial.</p> <p>Podrán solicitar, de manera voluntaria, se deje sin efectos la inscripción en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal, en el Portal del SAT y, en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla <b>ante la ACOP, de conformidad con lo previsto en el Apartado C, del "Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" del Anexo 1.</b></p>	<p>Sectores Específicos, y a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del CFF, a los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial.</p> <p>Podrán solicitar, de manera voluntaria, se deje sin efectos la inscripción en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal, en el Portal del SAT y, en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrán solicitarla de conformidad con lo previsto <b>en la ficha de trámite 143/LA del Anexo 1-A.</b></p>	
<p><b>1.3.4</b> Reincorporación en los Padrones</p>	<p>En el caso de que la <b>ACOP</b> no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la <b>ACOP</b> en un plazo no mayor a 15 días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, siempre que previamente la <b>ACOP</b> haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos</p>	<p>En el caso de que la <b>AGSC</b> no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la <b>AGSC</b> en un plazo no mayor a 15 días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, siempre que previamente la <b>AGSC</b> haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.</p>	<p>Se reforma 2do párrafo.</p> <p>Se elimina la ACOP de AGA y se incorpora la AGSC.</p>
<p><b>1.3.7</b> Inscripción, exención y procedimiento para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial</p>	<p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV, 144, fracción XXXVI de la Ley y 87 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial, se deberá presentar en original con firma autógrafa el formato denominado "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" del Anexo 1, y cumplir con los <b>requisitos que se indican en el</b></p>	<p>Para efectos de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley, así como 87 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial, se deberá presentar en original con firma autógrafa el formato denominado "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" del Anexo 1 y cumplir con los requisitos</p>	<p>Se reforma 1er y 2do párrafo.</p> <p>Se refiere a la ficha de trámite 141/LA para la inscripción en el Padrón de sectores específicos de exportación.</p>

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	<p><del>Apartado A del "Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)", de dicha autorización</del></p> <p>Los exportadores que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial podrán solicitar se deje sin efectos dicha suspensión, cumpliendo con lo previsto <del>en el Apartado B del "Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)", de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" del Anexo 1.</del></p>	<p>previstos en la ficha de trámite 141/LA del Anexo 1-A.</p> <p>Los exportadores que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial podrán solicitar se deje sin efectos dicha suspensión, cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 142/LA del Anexo 1-A.</p>	<p>Se refiere a la ficha de trámite para solicitar la reincorporación del sectorial de exportadores 142/LA.</p>
<p>1.8.2 Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos</p>	<p>III.- Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, prevalidando la información y proporcionando su sello digital en cada pedimento prevalidado, conforme a los "Lineamientos técnicos para que las personas autorizadas proporcionen su sello digital en los pedimentos que prevaliden", emitidos por el SAT, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.</p> <p>Los autorizados podrán incorporar <del>critérios</del> adicionales a los lineamientos previa notificación al SAT.</p>	<p>III.- Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, prevalidando la información y proporcionando su sello digital en cada pedimento prevalidado, cumpliendo con los "Lineamientos técnicos de Registros VOCE-SAAI" y con los "Lineamientos técnicos para que las personas autorizadas proporcionen su sello digital en los pedimentos que prevaliden", emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.</p> <p>Los autorizados podrán incorporar en la <b>prevalidación de pedimentos, criterios adicionales a los señalados en los citados lineamientos previa notificación al SAT.</b></p>	<p>Se reforma fracción III</p> <p>Se incorpora a las obligaciones de los prevalidadores, los registros VOCE-SAAI que emita la AGA.</p> <p>Se incorpora al texto en la prevalidación de pedimentos criterios señalados en los citados lineamientos previa notificación del SAT</p>
<p>1.9.18 Número de acuse de valor individual</p>	<p>Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:</p> <p>Lo anterior, deberá realizarse previo al despacho de las mercancías y se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>Para efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán:</p> <p>I. Previo al despacho aduanero de las mercancías, transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:</p> <p><b>c) Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles" del Apartado A, del Anexo 10, la cantidad y la unidad de medida establecida en la TIGIE.</b></p> <p>II. Para efectos de la transmisión a que se refiere la fracción anterior, cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Se reforma el 4to párrafo</p> <p>Se incorpora obligación para las mercancías del sector hidrocarburos declarar cantidad y UMT.</p>

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	<p>I. <del>Deberá</del> efectuarse con la e.firma del contribuyente, del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.</p> <p><del>En el caso de</del> personas morales, adicionalmente se podrá emplear el sello digital tramitado ante el SAT. El agente aduanal o agencia aduanal, la podrán realizar por conducto de su mandatario autorizado.</p> <p>Tratándose de importaciones y exportaciones en las que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal o la agencia aduanal, podrán realizar la presente transmisión.</p> <p>II. Se deberá realizar en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.</p> <p>III. Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.</p> <p>Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado “número del acuse de valor”, el cual se manifestará en el pedimento respectivo.</p>	<p>a) Efectuarse con la e.firma del contribuyente, del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.</p> <p>Las personas morales, adicionalmente, podrán emplear el sello digital tramitado ante el SAT <b>y para el caso</b> del agente aduanal o agencia aduanal, podrán realizarla por conducto de su mandatario autorizado.</p> <p>Tratándose de importaciones y exportaciones en las que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal o la agencia aduanal podrán realizar la transmisión <b>correspondiente</b>.</p> <p>b) Realizarse en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.</p> <p>c) Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.</p> <p>III. Manifestar en el pedimento respectivo el acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado “número del acuse de valor” <b>una vez transmitidos los datos a que se refiere la fracción I de la presente regla</b>.</p>	
<p><b>2.2.3</b> <b>Procedimiento para la entrega de mercancías en recintos fiscalizados</b></p>	<p>Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere la presente regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la <b>AGCTI</b>, mismos que se darán a conocer en el Portal</p>	<p>Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere la presente regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la <b>AGA</b>, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p>	<p>Se reforma 4to párrafo.</p> <p>Se elimina a los lineamiento de la AGCTI y se indica que será con los lineamientos de la AGA</p>



Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	del SAT.		
<p>2.2.7 Procedimiento para destruir mercancías propiedad del Fisco Federal</p>	<p>Para los efectos de los artículos 32, tercer párrafo de la Ley y 62 del Reglamento, una vez que la aduana de que se trate, conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías no transferibles al INDEP que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal o de las que se pueda disponer legalmente de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación, destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.</p> <p>Para proceder con la destrucción de mercancías, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ADACE, en cuya circunscripción territorial se encuentre, con 5 días de anticipación a la destrucción.</p>	<p>Para efectos de los artículos 32, tercer párrafo de la Ley y 62 del Reglamento, una vez que la aduana de que se trate conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías no transferibles al INDEP que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal o de las que se pueda disponer legalmente de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la Ley deberán, en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación, destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.</p> <p>Para efectos de los artículos 144, fracción XVIII y 145 de la Ley, tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo señalado en el artículo 196-A, fracción IV del CFF, así como de aquellas de las que se pueda disponer legalmente y que no sean transferibles al INDEP y que por la naturaleza de éstas no puedan ser asignadas o donadas, una vez que la autoridad aduanera cuente con la resolución que determine el destino de las mercancías de conformidad con los artículos antes referidos, instruirá a las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la Ley, para que procedan a destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal, en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación de dicha instrucción.</p> <p>Para proceder con la destrucción de mercancías a que se refiere esta regla, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ADACE, en cuya circunscripción territorial se encuentren las mercancías, con 5 días de anticipación a la destrucción, <b>de</b></p>	<p>Se modifica 2do párrafo, el párrafo antes segundo pasa a ser 3er párrafo y se indica que es través de la ficha de tramite 144/LA del Anexo 1-A, se elimina el anterior 3er párrafo</p> <p>Se incorpora obligación para los recintos de destruir las mercancías en términos del 196-A fracción V del CFF cuando los bienes no puedan ser transferidos al INDEP, en un plazo máximo de 30 días.</p> <p>Así como ficha de trámite 144-A para dar aviso a la ADACE que corresponda.</p>

Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
	<p><del>Efectuada la destrucción, quienes levanten el acta de hechos conforme a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento, deberán observar las formalidades para su elaboración que le sean señaladas por la aduana.</del></p>	<p>conformidad con la ficha de trámite 144/LA del Anexo 1-A.</p>	
<p>3.7.3 Registro de Empresas Mensajería y Paquetería</p>	<p>Para los efectos de los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, las empresas de mensajería y paquetería interesadas en realizar el despacho de mercancías mediante los procedimientos simplificados previstos en las reglas 3.7.4. y 3.7.5., deberán solicitar el "Registro de Empresas de mensajería y paquetería", de conformidad con la ficha de trámite 78/LA del Anexo 1-A.</p>	<p>Para efectos de los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, las empresas de mensajería y paquetería interesadas en realizar el despacho aduanero de las mercancías mediante los procedimientos simplificados previstos en las reglas 3.7.4. y 3.7.5., deberán solicitar el Registro de Empresas de Mensajería y Paquetería, <b>el cual tendrá una vigencia de dos años y podrá renovarse por un plazo igual, de conformidad con la ficha de trámite 78/LA del Anexo 1-A.</b></p>	<p>Se modifica primer párrafo de la regla para establecer la vigencia de la autorización por dos años y que podrá renovarse por un plazo igual.</p>
<p>3.7.25 <del>Exención de la multa por datos inexactos (Anexo 19)</del> Infracción por datos inexactos (Anexo 19)</p>	<p>Para los efectos del artículo 247 del Reglamento, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento, y los transmitidos conforme a la regla 1.9.19., siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.</p> <p>II. Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.</p> <p><del>III.</del> Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte la omisión o datos inexactos, en la documentación aduanera que ampara la mercancía, se actualizará lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley, en relación con la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, y la autoridad aduanera determinará y aplicará la multa siempre que se trate de los datos señalados en el Anexo 19.</p>	<p>Para efectos del artículo 247 del Reglamento, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento, y los transmitidos conforme a la regla 1.9.19., siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.</p> <p>II. Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.</p> <p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte la omisión o datos inexactos, en la documentación aduanera que ampara la mercancía, se actualizará lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley, en relación con la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, y la autoridad aduanera determinará y aplicará la multa siempre que se trate de los datos señalados en el Anexo 19.</p>	<p>Se modifica el nombre de la regla antes era Exención de la multa por datos inexactos (Anexo 19) por Infracción por datos inexactos (Anexo 19)</p> <p>Se mantienen las fracciones I y II y la fracción III se convierte en segundo párrafo.</p>
<p>4.5.9</p>	<p>Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen</p>	<p>Para efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen</p>	<p>Se reforma 1er párrafo</p>



Regla	Redacción actual	Reforma	Comentario
<p><b>Mercancías no susceptibles de depósito fiscal</b></p>	<p>aduanero de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, radioactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 “Cigarros”; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.10.02, 8709.11.01, 8709.19.01, 8709.19.02, 8709.19.99, 8709.90.01, 8713.10.01, 8713.90.99, 8715.00.01, 8715.00.02, siempre que las empresas que introduzcan éstas últimas fracciones arancelarias a depósito fiscal, cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, cualquier modalidad; <del>ni mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias del Anexo 29 y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</del></p>	<p>aduanero de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, radioactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; las mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 “Cigarros”; las clasificadas en las fracciones arancelarias del <b>Anexo 29; en la partida 17.01 y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE</b>, así como los vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02 y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias 8703.10.02, 8709.11.01, 8709.19.01, 8709.19.02, 8709.19.99, 8709.90.01, 8713.10.01, 8713.90.99, 8715.00.01 y 8715.00.02, siempre que las empresas que introduzcan a depósito fiscal <b>vehículos clasificados en estas últimas fracciones arancelarias</b>, cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en cualquier modalidad.</p>	<p>Ordenan texto de la regla, se adiciona la partida 17.01, así como se mantiene la restricción de diversas mercancías al régimen.</p>